

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Lesgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sucesión, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones enviadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de la misma; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 31 de Julio)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

El Jefe de Estado Mayor del 6.º Cuerpo de Ejército, me dice con fecha 28 de Julio corriente, lo que sigue:

Para estar en todo tiempo conocimiento del paradero de todos aque-

llos individuos que en diversas situaciones se hallan sujetos al servicio militar, con lo que se conseguirá que los Cuerpos activos y unidades de reserva se hallen preparadas para caso de que se disponga una rápida y ordenada movilización, se ordenó por este Estado Mayor á los Gobernadores militares de la Región, recomendaron á los Jefes de unas y otras, tuviesen muy presente la Real orden de 2 de Marzo último (D. O. núm. 50), ejerciéndose por cuantos medios estén á su alcance que dichos individuos se encuentran en el punto de su residencia, dando inmediato conocimiento de aquellos que la hubieran cambiado sin la debida autorización.

Como resultado de lo expuesto, pongo en conocimiento de V. S. que, ateniéndose los Jefes mencionados

á lo que se previene en el art. 13 de la Real orden de 17 de Octubre de 1903 (D. O. núm. 151), se dirigieron á los Alcaldes de los pueblos donde, según antecedentes, deban residir los individuos que se hallan en reserva activa y con licencia ilimitada, remitiéndoles relaciones de los que deben hallarse en sus términos municipales, sin que apesar del tiempo transcurrido hayan devuelto los Alcaldes que en la adjunta relación se expresan, las citadas relaciones, ignorándose, por consiguiente, la residencia de los individuos que en ellas figuraban.

Lo que tengo el honor de participar á V. S., rogándole se sirva dictar las órdenes que considere oportunas para que por los citados funcionarios se conteste á la mayor brevedad posible á los Jefes que de ellos

se han solicitado los anteriores extremos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes que han dejado de cumplimentar este importante servicio y que se expresan en el siguiente estado, previniéndoles que de no darse cuenta de haber llenado cumplimentadas las relaciones de referencia en término brevísimo, me verá obligado á imponerles la multa que determina el art. 181 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

León 28 de Julio de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

(Estado que se cita anteriormente)

### 6.º CUERPO DE EJÉRCITO

RELACION nominal de los individuos, los cuales se ignora si han pasado la revista anual, pertenecientes al Regimiento de Cazadores de Arlabán, y de los que hallándose en uso de licencia, situada del Regimiento de Infantería de Valencia, no se ha podido comprobar por el Jefe del Cuerpo si residían en los puntos que se indican:

Clases	NOMBRES	Pueblos	Ayuntamientos	Cuerpos á que pertenecen
Cabo	Esteban Rodríguez Martínez	Bariones de la Vega	Cimanes de la Vega	Regimiento de Cazadores de Arlabán, 21.º de Caballería.
Soldado	Roque Martínez Machiugo	Bárceña del Río	Ponferrada	
Cabo	Saveriano Canedo Crespo	Campouraya	Campouraya	
Soldado de 1.º	Léandro Rodríguez López	Castriello	Villazolea	
Idem de 2.º	José González Sactin	Castañeira	Balboa	
Cabo	Ignacio García Domínguez	Campo de Liebre	Valderrueda	
Soldado de 1.º	Juan Francisco Vello Voces	Dalbá		
Idem de 2.º	Luciano Fernández García	Puentes Nuevas	Ponferrada	
Soldado	Miguel Suárez Villacía	La Vid	La P. A. de Gordón	
Soldado	José Ferrández González	Ponferrada	Ponferrada	
Idem de 1.º	Francisco Sánchez Sánchez	Sahelices	Sahelices	
Idem de 2.º	Marcos Balbuena Alonso	Balbuena	Requejo ó Salamón	
Idem	Eliseo Alvarez Quiñones			
Idem	Gregorio Cabeja Morayo	Valdecañada	Ponferrada	
Idem	Julian Aller González	Barrillos	Santa Colomba	Regimiento Infantería de Valencia.
Idem	Francisco González Suárez	Villa	Vegacervera	

León 28 de Julio de 1906.—El Coronel Jefe de E. M. occidental, Félix Zuloaga.

## OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, en orden fecha 28 del actual, ha acordado una segunda prórroga, que durará todo el mes de Agosto próximo el período de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos de la Instrucción.

León 30 de Julio de 1908.—Juan Ignacio Morales.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 15 de Agosto de 1906 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 21 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900 y 1902; los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, y el primer trimestre del cupón número 1 correspondiente a las carpetas provisionales de la misma deuda emitidas con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1906, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, se signará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviera designado, no empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé a las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan a esta Dirección general; otro libro ó cua-

derno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten, y otro para las facturas de cupones de carpetas provisionales, también en igual forma y con idénticos requisitos.

3.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe los cupones, y en número, numeración, serie é importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los tallará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talonarios correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

5.º Los títulos amortizados presentados en duplicado, en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador*, y llevada unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

**Importantes.**—6.º Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la cedula inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán

ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas reducidas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resulten conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado, con sus cupones, que deberán venir ceñido de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva en ellas, con la debida separación en tres ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.º A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas sucesivas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados, en su caso, que contienen, y su importe íntegro.

9.º Estado á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900, y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 4.º, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

10.º Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de compro-

bición, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doble que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalucamiento, que es preciso evitar.

11.º Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al tallar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo cual, de la mayor parte de los casos, desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está previsto, al lado izquierdo, y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de tallar los cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el tallador sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas en presentación de los valores de que se trata.

12.º Esta Dirección general recomienda el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 6.º y 7.º de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 23 de Julio de 1908.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## Consumos

## Anuncios

De conformidad con lo dispuesto en el art. 260 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, puesto en armonía por el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 con la ley que establece el año natural, todos los Ayuntamientos de esta provincia, excepto los que tengan arrendada la cobranza de los derechos del impuesto por mayor período á la fecha de 31 de Diciembre del año actual, han de poner en conocimiento de esta Administración, durante la segunda quincena de este mes, el medio que con los Vales

AYUNTAMIENTOS

*Aldia constitucional de Barjas*

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía D. Agustín López Carreás, vecino de Busmuyor, manifestando que el día 1.º del corriente se asentó de la casa paterna su hijo José López García, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero. Las señas del José son: Estatura 1,600 metros, próximamente, pelo negro, cejas idem, nariz larga, boca regular, ojos negros, color bueno; vestía pantalón de pana morada rayada, botecillos y loiza negra.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil su busca, y caso de ser habido, den cuenta á esta Alcaldía.

Barjas 25 de Julio de 1906.—El Teniente Alcalde, Martín Valcarlos.

*Aldia constitucional de Villasabiego*

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento para el año de 1907, por el concepto de rústica y pecuaria, con objeto de ser reclamaciones.

Villasabiego 24 de Julio de 1906.—El Alcalde, Baldomero Sánchez.

*Aldia constitucional de Encinado*

Para atender reclamaciones se halla expuesto al público el repartimiento de todos los gastos causados en la confección del registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo, por término de quince días.

Encinado 22 de Julio de 1906.—El Alcalde, Andrés Vega.

*Aldia constitucional de Mansilla de las Mulas*

Habiéndose asentado de esta villa en el día 19 del actual, el vecino de la misma Santos Blanco Rivas, casado, labrador, de 78 años de edad, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, ni la dirección que haya podido tomar, se ruega á las autoridades que, caso de ser habido, lo participen á esta Alcaldía con la posible brevedad.

Dicho individuo viste pantalón de pana, chaqueta de paño negro, sombrero negro ordinario, botecillos negros, y es algo serdo y jorabado.

Mansilla de las Mulas 23 de Julio de 1906.—El Alcalde, Lázaro Fuertes.

Asociados de la municipal á que se refiere el núm 2.º del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y 258 del citado Reglamento, hubieran acordado para realizar sus cupos de consumos en el año próximo de 1907, remitiendo á la misma, durante dicha quincena, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Para hacer desaparecer en las Corporaciones municipales toda clase de entorpecimiento en la tramitación de sus expedientes, y evitar que en lo sucesivo se repitan en su mismos errores y defectos como los que se han venido observando en años anteriores, ha creído deber suyo esta Administración llamarlas la atención sobre los preceptos reglamentarios del particular, aclarando éstos para que el examen y censura de los citados expedientes pueda llevarse á debido efecto sin ninguna dificultad.

A regularizar dicho servicio y encanalarlo en forma reglamentaria, haciendo que de raíz desaparezcan todos aquellos defectos y errores que no sólo son de trámite, sino en su mayor parte sustanciales, tiene la circular de esta Administración de 15 de agosto del año 1905, inserta en el *Boletín Oficial* del día 22 del mismo mes, núm. 101, en la cual se determinan los documentos de que han de componerse y fecha de su presentación en esta Oficina; encareciendo muy de veras á los señores Alcaldes y Secretarios, se fijen muy detenidamente en dichas instrucciones, por cuanto la falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, igual que la de no aportarse á los respectivos expedientes los documentos que se citan, será causa bastante para que no se aprueben dichos expedientes ni repartimientos vecinales; y como el deseo de esta Administración es el obviar todo género de obstáculos que pueda dificultar dicha aprobación, de ahí el recomendar con todo interés el cumplimiento de las repetidas instrucciones y preceptos reglamentarios, reiterando aquellos más principales que por ser sustanciales y venirse observando su incumplimiento, llamo más sobre ellos la atención de las Juntas, y muy particularmente á los Alcaldes y Secretarios:

1.º No merecerá la aprobación de esta Administración ningún expediente de arriendo á venta libre si no se acompaña al mismo, con rigurosa orden y debidamente encasillado, el presupuesto de especies, ni se permitirá tampoco que se anuncien las subastas por mayor tipo del que represente el cupo general del

Ayuntamiento, aumentado éste en un 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal que tengan autorizado. (Artículo 274 del Reglamento.)

2.º No podrán los Ayuntamientos, bajo pretexto alguno, aumentar ni disminuir en sus tarifas el gravamen ó derechos su aduado que en las distintas especies y según la base de población se marca en la tarifa oficial que corre uoida al Reglamento, ni se encluiará de dichas tarifas ningún artículo de los que aquélla comprende. (Art. 11).

3.º Para proceder al arriendo á la exclusiva de las especies que tienen esta facultad, los Ayuntamientos que se hallen en las condiciones que se determinan en el capítulo 27, es necesario justificar que se intentaron antes sin éxito los de venta libre (al menos que non el valor de ese arriendo se lleve la seguridad de cubrir el cupo total y recargos autorizados), por cuanto para autorizar el repartimiento vecinal por todo ó parte de sus cupos, se hace necesario acreditar que se intentaron sin éxito los medios que se determinan en el capítulo 24.

4.º Rebeja de la décima adicional sobre la especie vino. Es necesario que los Ayuntamientos se fijen en esta supresión, reduciendo en las tarifas para el adeudo de los vinos la décima suprimida.

5.º No se olvidarán los Ayuntamientos de acompañar á los respectivos expedientes un ejemplar del *Boletín Oficial* donde se publican los anuncios de las subastas y los justificantes correspondientes que acreditan haberse publicado dichos anuncios por edictos en los sitios de costumbre de la localidad, y en los tres, por lo menos, de los Ayuntamientos limítrofes. (Art. 277).

Determinadas las obligaciones que el Reglamento impone á los señores Alcaldes, Concejales y Asociados, esta Administración confía en que, sin necesidad de recuornos ni amonestaciones, cumplirán todos debidamente los servicios que se les interesan, desplegando en ellos el mayor celo, al objeto de darlos terminados en los plazos marcados en la antes citada circular de 15 de Agosto del año de 1905, inserta en el *Boletín Oficial* dicho de 22 del mismo, número 101.

León 1.º de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

A fin de evitar á las Corporaciones municipales de esta provincia que contraigan las responsabilidades que determina el art. 328 del Regla-

mento del Impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 824, se previene á dichas Corporaciones la obligación en que se hallan de ingresar, dentro de este tercer trimestre de 1906, la cuarta parte correspondiente al mismo, de la cantidad que les está señalada como cupo por el impuesto de consumos; debiendo hacer presente á los Sres. Concejales de los Municipios, que si no verifican el ingreso en las arcas del Tesoro dentro del presente mes, precisamente, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y paterguados por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que esta Administración hace público para conocimiento de las interesadas y Concejales de las mismas.

León 1.º de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

**Impuesto del 1 por 100 de pagos al Estado, 30 por 100 de propios, y 10 por 100 sobre pesas y medidas.**

Asper de lo dispuesto en las circulares de 2 de Julio último, publicadas en el *Boletín Oficial* del día 6 del propio mes, y de que han transcurrido los plazos que establece el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, y el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, son muchos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido aun la certificación detallada de los pagos realizados por la Depositaria municipal durante el segundo trimestre del corriente año, de los créditos consignados en los presupuestos municipales, y la otra certificación de las cantidades ingresadas en dicha Depositaria por las rentas de bienes de propios, y por los asbitrios utilizados sobre pesas y medidas; y como estos documentos, aunque sean negativos, son necesarios para la liquidación de los impuestos á que se hace referencia, es por lo que esta Administración llama por última vez la atención de las Corporaciones auidadas, para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan los certificados reclamados en el plazo improrrogable de cinco días; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se hará uso de las facultades que el Reglamento autoriza, para obligar el cumplimiento de los servicios de que se trata.

León 1.º de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

*Alcaldía constitucional de  
Valderrey*

Vauante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta municipal, y previa consulta a la Junta de gobierno y patronato, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de veinticinco días, acompañadas de los documentos necesarios para justificar hallares en posesión del Título de Licenciados en Medicina y Cirugía, y de los servicios prestados.

Valderrey 16 de Julio de 1906.—  
Agustín Rendales.

**JUZGADO**

*Juzgado de primera instancia de  
La Bañeza*

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en los autos de ab intestato, promovidos de oficio por muerte de D. José Blanco Valcarlos, natural de Astorga, provincia de León, cura párroco de Destriana de la Valderna, de este partido judicial, expidió el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de veinte días, con apercibimiento de lo que hubiere lugar; debiendo advertir que durante el primer llamamiento no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia.

La Bañeza 23 de Julio de 1906.—  
P. S. M.: El Escribano, Lic. Anselmo García.

Don Mariano Alvarez González, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

*Sentencia.*—En la ciudad de León, á veintidós de Julio de mil novecientos seis; el Sr. D. Mariano Alvarez González, Juez municipal su plente de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Cristiano Pinto, contra D. Gregorio Alvarez, vecinos de esta ciudad, sobre pago de cincuenta y cinco pesetas, por ante mí, el Secretario, dijo:

*Fallo.* que teniendo por confeso á D. Gregorio Alvarez, debo de condenar y condeno á mismo al pago de las cincuenta y cinco pesetas reclamadas y en las costas del juicio.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncié, mandé y firmé el expresado Sr. Juez, y certifico.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en León á treinta de Julio de mil novecientos seis.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

*Sentencia.*—En San Andrés del Rabanedo, á veintidós de Junio de mil novecientos seis; el Sr. D. Laureano Arias Melcón, Juez municipal de este término: habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. José Fuertes, apoderado de D. Gregorio Marras, vecino de León, contra D. Vicente Láiz, vecino de Ferral, sobre pago de quince pesetas, según documento, por ante mí, el Secretario accidental, dijo:

*Fallo.* que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Vicente Láiz al pago de las quince pesetas por que ha sido demandado y en las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncié, mandé y firmé dicho Sr. Juez, de que certifico.—Laureano Arias.—Ante mí, Angel Pérez.

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, se firma el presente en San Andrés del Rabanedo á veintiocho de Junio de mil novecientos seis.—Laureano Arias.—Ante mí, Angel Pérez.

Don Laureano Arias Melcón, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

*Sentencia.*—En San Andrés del Rabanedo, á veintidós de Junio de mil novecientos seis; el Sr. D. Laureano Arias Melcón, Juez municipal de este término: habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. José Fuertes, vecino de Ferral, como apoderado de D. Gregorio Marras, vecino de León, contra D. Vicente Láiz y D. María Pérez, vecinos del referido pueblo de Ferral, sobre pago de treinta y tres pesetas, por ante mí, el Secretario accidental, dijo:

*Fallo.* que debo de condenar y condeno á los demandados Vicente Láiz y María Pérez, vecinos de Ferral, al pago de la cantidad que el demandado les reclama en la precedente demanda, imponiendo á dichos demandados las costas de este juicio, dietas al apoderado á razón de cinco pesetas por cada día de ocupación, según documento.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncié, mandé y firmé dicho Sr. Juez, de que certifico.—Laureano Arias.—Ante mí, Angel Pérez.

Y para publicar en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía del demandado Vicente Láiz, firmo el presente en San Andrés del Rabanedo á veintiocho de Junio de mil novecientos seis.—Laureano Arias.—Ante mí, Angel Pérez.

Don José Oblanca y Oblanca, Juez municipal de Sariogoa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Cayo Gutiérrez, vecino de Azadinos, de noventa y tres pesetas y ochenta y cuatro céntimos que le adeuda Bernardino González, de la misma vecindad, y reside en Acabas del Páramo, costas y gastos, se saca á venta por su apoderado D. Francisco Valle Suárez, vecino de Alcedo de Fonar, los bienes siguientes:

1.º La quinta parte de una casa, á la calle de la Huerga, que linda O. otra quinta parte de Florentino González; M., calle; P., otra quinta parte de su hermana Dolores González; N., la otra quinta parte de Juan González; tasada en ciento sesenta y cinco pesetas.

2.º La mitad de un prado, al sitio de la Huerga, que hace todo el nueve áreas y cuarenta centiáreas; linda O., huerto de Francisco Martínez; M., prado de Manuela González; P., reguero, y N., la otra mitad de su hermano Juan González; tasado en ciento veinticinco pesetas.

3.º La mitad de una tierra, al sitio del Alisar, cercado, que hace toda ella catorce áreas y diez centiáreas, que linda O., camino; M., terreno común; P., tierra de D. Julio Flórez, y N., la otra mitad que correspondió á Juan González; tasada en ciento veinticinco pesetas.

4.º La tercera parte de una tierra, centenal, al sitio del Marqués, que hace toda ella veintiocho áreas y veinte centiáreas, que linda O., tierra de Florentina González; M., camino; P., tierra de Paula González, y N., el vial de Valdepegas; tasada en diez pesetas.

5.º Otra tierra, centenal, de dos hectáreas, ó sean dieciocho áreas y ochenta centiáreas, al sitio de la Reguera Piernico, que linda O., otra tierra de Isidoro García; M., tierra de Paula González; P., tierra de Isidoro García, y N., tierra de Sebastián González; tasada en veinte pesetas.

6.º La cuarta parte de otra tierra, triguera, al sitio de la Solana de la Casera, que hace toda ella treinta y siete áreas y sesenta centiáreas, que linda O., la cuarta parte que correspondió á su hermana Florentina; M., tierra de D. Rufino Bustamante; P., tierra de Pedro Gordón, y N., camino; tasada en 20 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en Azadinos, el día tres del próximo Agosto, á las tres de la tarde, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, sin que antes hayan consignado el diez por ciento de la misma, y se advierte que careciendo de títulos, se ha de conformar el remanente con la certificación del acta de dicha venta.

Dado en Azadinos á dieciocho de Julio de mil novecientos seis.—José Oblanca.—Mario Fernández, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Fulgencio García Santos, primer Teniente del Regimiento de Cazadores de Talavera, quinto de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido al soldado reservista Juan García García, por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requiritoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Juan García García, natural de Otero, Ayuntamiento de Villadecanes, de oficio labrador, cuyos señas personales son las siguientes:

Pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color moreno. Frente espaciosa, aire marcial, producción buena; estado soltero, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requiritoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado de instrucción, para responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, para doblar el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser hallado, lo envíen en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia á 22 de Julio de 1906.—Fulgencio García.